

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES.**

El que suscribe Jorge Luis Coriche Avilés, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos: 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE IMPULSO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La concepción del Estado, como resultado de un contrato social, implica la suma de voluntades para lograr la subsistencia individual, mediante la creación de una voluntad suprema, que tiene como principal fin el desarrollo de todos aquellos que lo integran.

El concepto de Estado Nación ha observado en su evolución una etapa en la que el Estado, se ocupaba de todas las acciones de interés para la sociedad, se pensaba entonces que debería, no solo, regir las actividades de los ciudadanos sino que, incluso debería asistir a quienes por desgracia no tuvieran los medios para subsistir, algunos fenómenos como la globalización y el libre mercado trajeron aparejada como consecuencia la intervención cada vez menor del Estado en los asuntos de los particulares.

A lo anterior se sumo el crecimiento poblacional y la escases de los recursos, lo que ha generado, que las capacidades del Estado, se vean rebasadas, principalmente en los países en desarrollo, en los que cada vez son más los ciudadanos que se organizan y se encargan de algunas actividades, que realizan mediante una cuota de recuperación o de forma altruista.

Algunos ejemplos de estas actividades son la prestación de servicios de asistencia social o de salud, en las cuales incluso existen organizaciones que logran resultados de reconocimiento internacional.

Las intervenciones de los particulares en algunas materias, tienen incluso, repercusiones mayores que las oficiales, ejemplo de esto son el cuidado del medio ambiente o la preservación de especies animales, de flora y fauna.

En este contexto términos como corresponsabilidad social entendida como el compromiso que adquieren o asumen los integrantes de un conglomerado social entre si y con respecto a la sociedad en su conjunto, para atender tal o cual tema, son cada vez más frecuentes, en los hechos.

De igual forma, la participación ciudadana, se señala de forma recurrente como un requisito esencial no sólo en la formulación ejecución y evaluación de las políticas públicas sino también como un presupuesto fundamental de las formas de gobierno de vanguardia en las que la transparencia y fiscalización social se hacen indispensables.

Impulsar la participación ciudadana, especialmente la que de forma organizada concreta acciones de beneficio para la sociedad, es una labor indispensable en el desempeño de la voluntad suprema, que se materializa en el órgano de gobierno de cada Estado.

En este entendido resulta urgente contar en nuestro Estado con disposiciones que de forma clara y transparente permitan reconocer mediante el apoyo decidido del Gobierno, a las organizaciones civiles que de forma incesante en congruencia con un espíritu de solidaridad y altruista realizan diversas acciones para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado.

Por esta razón propongo la iniciativa que crea la Ley para el Impulso a las actividades de las Organizaciones Civiles para el Estado de Puebla, ordenamiento que busca reconocer y apoyar con recursos no sólo económicos sino también materiales y humanos mediante la capacitación por ejemplo, a los grupos organizados de la sociedad, que coadyuvan al desarrollo integral de los ciudadanos poblanos, mediante la realización de actividades tales como:

- La promoción de la educación cívica y la participación ciudadana;
- El desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable;
- La conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- Prevención y protección civil;
- Apoyo a grupos vulnerables y en desventaja social;
- Promoción del Deporte;

Desarrollo de servicios educativos;
Servicios de salud;
Fomento del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;
Avance del conocimiento y el desarrollo cultural;
Desarrollo y promoción de la investigación científica y tecnológica, entre otras.

Esta propuesta incluye también la posibilidad de apoyar no solo a quienes pueden acreditar fehacientemente la realización de alguna de las actividades referidas, sino también a los ciudadanos que planean constituir una organización civil para abonar al progreso de nuestro Estado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto someto a su consideración la iniciativa que crea la:

LEY DE IMPULSO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1. - La presente Ley regirá en todo el Estado de Puebla, sus disposiciones son orden público y de interés social, tiene por objeto fomentar las actividades que realicen las organizaciones civiles en beneficio de los habitantes de esta entidad.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley se consideran actividades en beneficio de los habitantes, las que realicen en el Estado, las organizaciones civiles, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines político partidistas, para:

- I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;
- II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;
- III. Promover la educación cívica y la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Realizar acciones de prevención y protección civil;
- VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;
- VII. Prestar asistencia social en los términos de la ley de la materia;

- VIII. Promoción del Deporte;
- IX. Desarrollar servicios educativos en los términos de la Ley de Educación;
- X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud para el Estado;
- XI. Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;
- XII. Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural;
- XIII. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;
- XIV. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;
- XV. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:
 - a) El uso de los medios de comunicación;
 - b) La prestación de asesoría y asistencia técnica;
 - c) El fomento a la capacitación.
- XVI. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral;
- XVII. Promover la equidad de género, y
- XVII. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta ley, contribuyan al Desarrollo Social de la población.

Artículo 3. Para favorecer las actividades enunciadas en el artículo anterior, las organizaciones civiles podrán:

- I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales;
- III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y Desarrollo Social.

Artículo 4. – Las disposiciones de este ordenamiento no serán aplicables a las actividades que realicen las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros; y a las de aquellas personas morales que tienen como objetivo principal la realización de actividades con fines mercantiles.

Artículo 5.- Las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley son de interés social, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el

ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas, tanto administrativa como fiscalmente, así como mediante:

- I. La promoción de la participación ciudadana en las mismas;
- II. La creación de condiciones que estimulen a las organizaciones civiles que realizan actividades a las que se refiere esta ley;
- III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones civiles;
- IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno – sociedad civil;
- V. El establecimiento de mecanismos para que las organizaciones civiles cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y
- VI. La promoción de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones civiles en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6. - La Administración Pública del Estado promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 7. - La Secretaría de Desarrollo Social del Estado deberá integrar, el Registro de Organizaciones Civiles del Estado en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, aquellas que realicen las actividades a que se refiere esta Ley. Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones civiles;
- II. Inscribir a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones civiles;
- IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones civiles que se distinguen en la realización de actividades en beneficio de la población del Estado, y
- V. Las demás que le establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. - Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado, las organizaciones presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en el formato autorizado por ésta, con los requisitos siguientes:

- I. Copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;
- II. Que el objeto social sea coincidente con alguna o algunas de las actividades señaladas en esta Ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios;
- III. Prever en su acta constitutiva o estatutos que no distribuirán remanentes entre sus asociados y en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización inscrita en el Registro;
- IV. Señalar su domicilio social;
- V. Designar un representante legal;
- VI. Acreditar que tiene una antigüedad mínima de seis meses en los que ha cumplido con su objeto, de forma reiterada e ininterrumpida, y
- VII. Acreditar que los beneficiarios de sus actividades han sido habitantes del Estado.

Artículo 9. - Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.

La Secretaría negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la documentación exhibida presente alguna irregularidad, exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas, o cuando no haya evidencia de que la organización cumple con su objeto.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 10. - Las organizaciones civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado adquirirán los derechos siguientes:

- I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de políticas públicas para el progreso del Estado;
- II. Ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que establezca la Administración Pública del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los programas de Desarrollo y en la promoción de mecanismos de contraloría social;

- IV. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas;
- V. Acceder, una vez obtenido su registro en los términos estipulados por el reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, destine la Administración Pública del Estado;
- VI. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgue la Administración Pública del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos;
- VIII. Recibir donaciones y aportaciones en los términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables, y
- XI. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten.

Artículo 11. - Las organizaciones civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas que atañen a su objeto social, las siguientes:

- I. Informar al Registro cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;
- II. Mantener a disposición de las autoridades competentes para actualizar el sistema de información, así como del público en general, la información de las actividades que realicen y de su contabilidad o, en su caso, de sus estados financieros;
- III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;
- IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
- V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere la Ley, la información, así como las facilidades para la verificación en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados;
- VI. Rendir un informe anual a la Secretaria de Desarrollo Social, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de su objeto, el beneficio otorgado a los habitantes del estado, así como un informe financiero, contable y patrimonial que refleje en forma clara su situación y el uso y resultado de los recursos recibidos;

VII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios, y

VIII. Publicitar a través de medios impresos y digitales su objeto, la realización de sus actividades y el padrón de beneficiarios de las mismas.

CAPÍTULO CUARTO DEL APOYO PARA CONSTITUIR ASOCIACIONES

Artículo 12. - La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, apoyará la constitución de organizaciones civiles, pudiendo absorber los gastos que al efecto se generen, y mediante la asesoría y orientación necesaria para tal fin, a petición de los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Acreditar ser ciudadanos poblanos;

II.- Determinar como objeto de la asociación alguna de las actividades señaladas en esta ley;

III.- Definir el número de integrantes la organización;

IV.- Definir la figura jurídica que habrán de constituir;

V.- Determinar el mecanismo mediante el cual se harán de los recursos para llevar a cabo su objeto;

VI.- Definir la forma de administración, de la figura jurídica elegida;

VII.- Determinar el o los representantes legales;

VIII.- Señalar la causa y procedimiento de liquidación;

IX.- Determinar la no distribución de remanentes y la donación en su caso a otra organización civil;

X.- Establecer un domicilio, con características acordes a las actividades que habrán de llevar a cabo, y

X.- Contar con proyecto de estatutos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 13. - La Secretaría de Desarrollo Social del Estado impondrá a las organizaciones civiles registradas las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento, en el caso de que incurran por primera vez en incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 11 de esta Ley, para que en un plazo no menor de treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. Suspensión por un año de los derechos estipulados en esta Ley si en un período de cinco años incumplen, por segunda vez, las obligaciones que les establecen las fracciones I y II del artículo 11 de esta Ley; y
- III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro, en caso de:
 - a) el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 11 de esta ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley y sin perjuicio de las de carácter civil o penal que procedan en su caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza 25 de Julio de 2012.

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

DIPUTADO JORGE LUIS CORICHE AVILÉS